

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el Recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de los señores EUCLIDES HERRERA HENAO, RUTH HERRERA HENAO, CONRADO HERRERA HENAO, CONSUELO HERRERA HENAO, FANY HERRERA HENAO, BELLANIRA HERRERA HENAO y JACKELINE HERRERA HENAO interesados dentro de la SUCESIÓN INTESTADA del señor ARCESIO HERRERA HENAO; respecto del auto del 2 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda de sucesión intestada interpuesta por la parte aquí apelante, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas.

## HECHOS

Mediante auto N° 1698 del 21 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, inadmite la presente demanda de Sucesión Intestada por incurrir en varias de las causales previstas en la Ley.

En término la apoderada de los interesados subsana la demanda; sin embargo el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, mediante auto del 2 de diciembre de 2021 decide rechazar el trámite, argumentando que la abogada de los interesados reitera la solicitud de la demanda conforme el artículo 489 del C.G.P.; es decir, la interesada omitió adecuar la solicitud al trámite que le corresponde, teniendo en cuenta que la sucesión del señor ARCESIO HERRERA HENAO ya se había llevado a cabo en la Notaría Única del circulo de Samaná, Caldas, y se había protocolizado mediante escritura Pública No. 642. Por tanto, consideró el A quo que debió la parte actora hacer los ajustes correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 518 ibídem.

Advierte además el Despacho que, por ser un trámite liquidatorio no se pueden entrar a debatir asuntos residuales, como, por ejemplo, el ordenamiento al IGAC frente a la individualización de uno de los bienes relictos. (fl. 121).

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada controvierte tal decisión y formula el recurso de apelación, argumentando que existe la sucesión notarial de un bien que no se está exigiendo, razón por la cual se hace la solicitud de apertura de la sucesión del señor ARCESIO HERRERA HENAO sobre dos inmuebles que no se adecuarían conforme el artículo 518 del C.G.P., es decir, como una PARTICIÓN ADICIONAL, toda vez, que de la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien se llevó a cabo la sucesión, sin embargo lo que se configuró fue una sucesión notarial de un solo predio desconociendo los derechos de los demás herederos.

Advierte que los bienes que se encuentran pendientes en la apertura de la sucesión son:

- Inmueble denominado EL BOSQUE identificado con M.I. No. 114-2406 ubicado en Pensilvania, Caldas.
- Inmueble denominado LA BONITA con M.I. No. 114-975 ubicado en Pensilvania, Caldas.

Señala, además, que en los hechos de la demanda se pone de presente la escritura de sucesión notarial No. 403 del 1º de diciembre de 1996 en la que figuran los hijos del matrimonio del causante; que en dicha escritura se realizó la partición del bien inmueble con M. I. No. 114-5202 del predio denominado MEDIA CUESTA.

Que en la pretensión cuarta de la subsanación de la demanda solicita se ordene a quien corresponda la aclaración y determinación de linderos de los predios antes mencionados, así como el código catastral del predio LA BONITA, sin embargo, en el hecho décimo tercero se explica que los poseedores de los predios ALIRIO HERRERA SANCHEZ y DUVAN HERRERA SANCHEZ, son quienes los usufructúan y tienen pleno conocimiento para la identificación e individualización de los mismos, no obstante, se niegan a prestar la colaboración a fin de que se realice la visita del IGAC Manizales con el fin de que sea asignado el número catastral del bien inmueble.

Que la providencia recurrida no se funda en ninguna de las causales establecidas en el artículo 90 del C.G.P. ni el Despacho señala los defectos de los cuales adolece la demanda, ni confiere un término para subsanarla como lo indica el precitado artículo.

También advierte que, el artículo 490 del C.G.P. refiere la apertura del proceso de sucesión, la cual tiene como objetivo fijar las reglas del procedimiento según los elementos facticos, más no rechazar ni inadmitir la demanda por una causal exógena contemplada en el artículo 90 ibídem; para que exista una SUCESIÓN INTESTADA deben encontrarse reunidos los requisitos del C.G.P. al igual que los establecidos en la ley sustancial como el Código Civil.

Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, no estableció ninguna causal establecida en el artículo 90 del C.G.P. ya sea de rechazo o inadmisión, fundamentando su decisión en la norma procesal, dejando de un lado la norma sustancial. Adicionalmente fundamentó la inadmisión en el artículo 518 del C.G.P. confundiendo la apertura de la sucesión con una partición adicional.

El Juzgado primigenio concede el recurso en el efecto suspensivo, siendo remitido a esta Instancia para su resolución.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, examinar por vía de apelación, la decisión proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de

Norcasia, Caldas al rechazar de plano la demanda de SUCESIÓN INTESTADA invocada por los señores EUCLIDES HERRERA HENAO, RUTH HERRERA HENAO, CONRADO HERRERA HENAO, CONSUELO HERRERA HENAO, FANY HERRERA HENAO, BELLANIRA HERRERA HENAO Y JACKELINE HERRERA HENAO del causante ARCESIO HERRERA HENAO.

Refiere el Artículo 321 del C.G.P. que el Recurso de APELACIÓN procede contra los autos expresamente señalados en tal normativa, determinando el numeral 1° que es apelable *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*.

Encontramos entonces que la decisión apelada, rechaza la acción incoada, al considerar la *A quo*, que no fue en debida forma subsanada.

Sea lo primero establecer las situaciones planteadas que configuran el fundamento del recurso a desatar y que, en el sentir del Despacho, y conforme con lo expuesto en la demanda, su corrección y el recurso interpuesto, son las siguientes:

1. El señor ARCESIO HERRERA HENAO falleció el 3 de febrero de 1983, en La Dorada, Caldas; con domicilio permanente en el municipio de Norcasia, Caldas.
2. El señor HERRERA HENAO contrajo matrimonio con la señora MARIA ADELA SANCHEZ, procreando dentro de su descendencia seis hijos.
3. Sostiene el causante una segunda unión con la señora CARMEN EMILCE HENAO MARTINEZ, con quien procrea siete hijos más.
4. El causante no testó, por lo que la disposición sobre sus bienes habría de sujetarse a los postulados propios de la sucesión intestada.
5. En vista de lo anterior, mediante escritura N° 402 del 1° de diciembre de 1996 de la Notaría Única de Samaná, Caldas, se lleva a cabo la sucesión doble intestada de los señores ARCESIO HERRERA HENAO y CARMEN EMILCE HENAO MARTINEZ, respecto de un inmueble que se adjudica por partes iguales a los hijos matrimoniales, sin incluir a los hijos de la segunda unión, esto es los hijos extramatrimoniales, aquí demandantes.
6. En la acción enalzada, los hijos de la segunda unión solicitan la apertura de una nueva sucesión, a fin de ser incluidos como herederos de su fallecido progenitor ARCESIO HERRERA HENAO; la vinculación como interesados a los demás hijos conocidos (hijos matrimoniales); y, pretendiendo la partición y adjudicación en unos bienes diferentes a los planteados en la sucesión notarial, inmuebles denominados EL BOSQUE y LA BONITA, solicitando sobre esta última, se ordene aclaración *“a quien corresponda”*, respecto de sus linderos y titularidad del causante.

La sucesión por causa de muerte se ha definido como *“el modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona, llamada causante, se transfiere*

*a otra u otras, denominadas causahabientes, con motivo o con razón del fallecimiento de aquella”<sup>1</sup> (subraya el despacho)*

Es preciso establecer, que *“la herencia nace exclusivamente cuando ocurre el fallecimiento de una persona, en ese momento las relaciones jurídicas patrimoniales forman una unidad jurídica transmisible, primero para asegurar el pago a los acreedores, ... y segundo, para facilitar su distribución...”<sup>2</sup> (subraya el despacho)*, lo que, en caso de sucesiones intestadas, se sujeta a la distribución que hace la ley, considerándose el patrimonio como un todo a dividir en cuotas partes.

Establecida tal circunstancia, alusiva a la distribución de los bienes del causante entre sus herederos en este caso, a través de las leyes por ser intestada (al no obrar testamento conocido), se encuentra que el trámite sucesorio, efectivamente, fue aperturado en su momento, por quienes tenían vocación hereditaria, lo que ocurrió ante la Notaría Única de Samaná, Caldas, mediante escritura N° 402 del 1° de diciembre de 1996.

Las condiciones propias bajo las cuales se desarrolló esta sucesión doble intestada ante Notaría, se desconocen, por lo que los aspectos propios de su validez y existencia, se presumen acorde a Derecho. Bajo tal entendido, de manera alguna pueden desconocerse los efectos propios de este acto partitivo, independientemente de si a él confluyeron o no todos los interesados, en este caso los hijos como herederos forzosos del causante; o, si se incluyeron o no todos los bienes que radicaban en la titularidad del causante.

Para estos eventos, el legislador instituyó dos posibilidades claras: la primera alude a la ACCION DE PETICION DE HERENCIA, regulada en el artículo 1321 del C.C., para quien, teniendo derecho a una herencia, no fue tenido en cuenta al momento de la adjudicación de los bienes herenciales, debiendo serle restituida su parte. Esta acción constituye la posibilidad de intervención de un heredero que fue omitido a la hora de la asignación de la parte que por ley le corresponde.

La segunda posibilidad, alusiva al trámite de una PARTICION ADICIONAL, que conforme con lo dispuesto en los artículos 518 y 501 del CGP, está encaminada a completar la sucesión ya aparentemente terminada (con trabajo de partición y adjudicación en firme) respecto de la aparición de nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o marital por él integrada, trámite al que, indefectiblemente, pueden comparecer todos los interesados que acrediten esa vocación hereditaria.

Ante el desacuerdo entre los herederos interesados, las acciones pueden impetrarse ante el Juez competente, con independencia del hecho que la sucesión se inició y

---

<sup>1</sup> SUAREZ FRANCO, ROBERTO. *Derecho de sucesiones*, IV Ed. Temis pg 5.

<sup>2</sup> SEGURA CALVO, SONIA ESPERANZA. *DERECHO DE SUCESIONES*. 5ª Ed. Grupo Editorial Ibáñez. PG. 57

aparentemente se finiquitó por el trámite notarial, aclaración que se hace ante la afirmación de la parte apelante (HECHO OCTAVO de la demanda), respecto de la imposibilidad de convocatoria de los hijos matrimoniales del causante, lo que facilitaría cualquiera de los tramites por la vía notarial.

Ahora, respecto de las pretendidas declaraciones indeterminadas respecto de aclaraciones o establecimiento de linderos de los bienes relacionados, tampoco son competencia del Juez, pues se trata de trámites administrativos.

Es por lo brevemente explicado que se considera que a la Juzgadora de Primera Instancia le asiste la razón, al rechazar la solicitud de apertura de sucesión deprecada por la parte apelante, pues sus pretensiones no fueron ajustadas a ninguna de estas posibilidades por ella también explicadas, siendo improcedente dar apertura a un "nuevo trámite sucesorio" y sin que la existencia lejana del trámite sucesorio intestado notarial valido (según puede inferirse de la documentación aportada), vedara el agotamiento de alguna de las posibilidades dadas a los herederos demandantes, directamente por la ley.

Se dilucida claro para este Despacho, que, en efecto, ante la imposibilidad de impulsar un segundo trámite de SUCESION INTESTADA, las pretensiones de la demanda no se ajustan a los postulados normativos existentes para una situación como la planteada (numeral 4° del artículo 82 del CGP), lo que fundamento la inadmisión; sin que la subsanación presentada, se compadeciera de los requerimientos del Despacho, encontrando procedente su rechazo por no reunir los requisitos formales (numeral 1° del artículo 90 del CGP), tesis esta contraria a los alegatos de la apelante, que están llamados a fracasar, por enfocarse de manera infructífera, solamente en la transcripción de normas.

Con fundamento en lo descrito, se CONFIRMARÁ lo decidido mediante auto del 2 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda de sucesión intestada del señor ARCESIO HERRERA HENAO, radicado 17495408900120210005500, interpuesta por la apoderada de los señores EUCLIDES HERRERA HENAO, RUTH HERRERA HENAO, CONRADO HERRERA HENAO, CONSUELO HERRERA HENAO, FANY HERRERA HENAO, BELLANIRA HERRERA HENAO y JACKELINE HERRERA HENAO, interesados y aquí apelantes; emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA de La Dorada, Caldas,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR lo decidido mediante auto del 2 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda de sucesión intestada del señor ARCESIO HERRERA HENAO, radicado 17495408900120210005500, interpuesta por la apoderada de los señores

EUCLIDES HERRERA HENAO, RUTH HERRERA HENAO, CONRADO HERRERA HENAO, CONSUELO HERRERA HENAO, FANY HERRERA HENAO, BELLANIRA HERRERA HENAO y JACKELINE HERRERA HENAO, interesados y aquí apelantes; emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas.

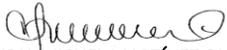
**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas a la parte apelante, por no haberse integrado la Litis.

**TERCERO:** REMITIR el link del expediente digital, contentivo de lo agotado en esta instancia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ  
Juez<sup>3</sup>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 049 del 1° de abril de 2022  
  
CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_. El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno  
Secretaria

<sup>3</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)